

NECESARIA REGULACIÓN JURÍDICA DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN CUBA: ELEMENTOS A TENER EN CUENTA POR EL LEGISLADOR

Necessary legal regulation of the law to the protection of personal data in Cuba: elements to be taken into account by the legislator

Dra. Zahira Ojeda Bello

Profesora Titular de Derecho Constitucional
Universidad de Las Tunas, Cuba
<https://ordic.org//0000-0002-5122-494X>
zahira@ult.edu.cu

Dra. Danelia Cutié Mustelier

Profesora Titular de Derecho Constitucional
Universidad de Oriente, Cuba
<https://ordic.org//0000-0002-0753-8212>
danelia@uo.edu.cu

M.Sc. Yarina Amoroso Fernández

Profesora del Centro de Gobierno Electrónico
Universidad de Ciencias Informáticas, Cuba
<https://ordic.org//0000-0002-0185-082X>
yarinamoroso@gmail.com

Resumen

La modernidad solo puede existir en expansión, por ello hoy sus formas de manifestarse son cada vez más amplias y diversas, hasta alcanzar las esferas más íntimas y privadas de la persona humana. En la era digital, el desarrollo de las tecnologías tiene un auge vertiginoso que ha permitido incrementar el uso, acceso y tratamiento de información personal, generando la vulneración de los derechos del titular de esta ante la manifiesta irresponsabilidad de entes públicos y privados. Ello plantea retos complejos relacionados con la recopilación y el uso de la información personal en áreas muy distintas y a la vez interrelacionadas, como la economía, las telecomunicaciones, la salud o el Derecho. Como respuesta a lo anterior, tanto en el ámbito constitucional como ordinario, diversos países han configurado el derecho a la protección

de datos personales. En Cuba, hasta la Constitución de 1976 era inexistente su regulación, sin embargo, con la aprobación de la nueva Carta Magna en 2019 se avanza hacia el reconocimiento de este derecho, aunque aún no se cuenta con una ley específica donde se desarrollen los elementos constitutivos del contenido esencial del citado derecho. En tal sentido constituye objetivo de este artículo analizar los principales elementos técnico-jurídicos a tener en cuenta por el legislador ante la necesaria regulación jurídica del derecho a la protección de datos personales.

Palabras clave: derechos; garantías; nuevas tecnologías; datos personales; Constitución.

Abstract

Modernity only can be expansion, for this today its ways of manifestation are each time spacious and several till catch up to inner levels and private of human being. In the digital era the development of technologies has a dizzy boom that has permit increase its use, access and personal information treatment, generating the right breaking of the owner of it in front of the irresponsibility manifest of private and public being. This plan complex challenges related with compilation and the use of personal information in different areas, and at the same time interrelated as Economy, telecommunications, health and law. Answering the previous in the constitutional boundary as in the ordinary one several countries have configured law to the personal data protection. In Cuba till 1976 Constitution was inexistence its regulation. Nevertheless with Magna Letter approbation in 2019 is incorporated a precept that recognize it, though it is not count with a specific law where get developed yet. In this direction constitute an objective of this article analyze before the necessary legal regulation of the law to the protection of personal data.

Keywords: rights; guarantee; new technologies; personal data; Constitution.

Sumario

1. Introducción. 2. Progreso tecnológico en Cuba: desafíos para asegurar el derecho a la protección de datos personales. 3. Problemáticas asociadas al uso, almacenamiento y tratamiento de la información personal: ¿cómo dar respuesta desde el derecho? 4. La ley de protección de datos personales en Cuba: elementos técnico-jurídicos a tener en cuenta por el legislador. 5. Conclusiones. **Referencias bibliográficas.**

1. INTRODUCCIÓN

En el contexto de las sociedades actuales, el uso y desarrollo de la tecnología ha tomado un auge vertiginoso. Tanto las personas naturales como jurídicas, públicas o privadas, con el fin de mejorar sus niveles de competitividad, utilizan con mayor frecuencia instrumentos que permiten incrementar el uso, acceso y tratamiento de información de distinta índole, especialmente aquella de tipo personal. Por ello la recopilación y ordenación de datos personales que dejan las personas de manera voluntaria o involuntaria como resultado de su interacción en sus esferas de actuación, públicas o privadas, pone de manifiesto la circulación ilimitada de la información personal.

La conectividad e interoperabilidad de las tecnologías y la digitalización de los datos constituyen las columnas esenciales donde se asientan las principales soluciones tecnológicas, tales como: la impresión en 3D, la realidad virtual aumentada, la internet de las cosas, la computación en la nube, el *big data* u otros; lo cual plantea desafíos complejos relacionados con la recopilación y el uso de la información personal en áreas muy distintas y a la vez interrelacionadas, como la economía, las telecomunicaciones, la salud o el Derecho.

El empleo de técnicas de control basadas en la videovigilancia,¹ la monitorización informática e incluso la geolocalización es cada vez más frecuente. Ello genera una sensación de inseguridad promovida con manifiesta irresponsabilidad por sectores políticos y medios de comunicación, fomentado por un negocio relacionado con la seguridad privada y donde se utilizan los controles basados en videocámaras, ello puede ser promovido por cualquier ciudadano, dado el amplio alcance de los medios tecnológicos, alcanzable casi de forma ilimitada, a través de opciones de libre acceso en el comercio y con manuales de instrucción didácticos, que permiten aprender a seguir cada paso, y por tanto espiar.

¹ Para atenuar el carácter capilar de la videovigilancia e incluso para dejar de referirse a la vulneración de determinados derechos, como el derecho a la intimidad, se utilizan por antonomasia otros términos como videocámara o videoprotección. Sin embargo, se recurre con mayor frecuencia en la normativa de los países al término videovigilancia, incluso en el ámbito nacional cubano la normativa administrativa y penal así lo describe. Vid. FEELEY, M. y J. SIMON, "La nueva penología: notas acerca de las estrategias del Derecho Penal", *Revista Delito y Sociedad*, No. 6, Universidad de Buenos Aires, Argentina, 1995; MÉNDEZ LÓPEZ, M., "De la fantasía orwelliana a la realidad de hoy: ¿Videovigilancia o Videoprotección?", *II Encuentro de Ciencias Penales y Criminológicas Ulises Baquero Vernier in Memoriam, en homenaje al Dr. Edmundo René Larramendi Domínguez*, Granma, 2013.

La alianza entre Estados, unida a la influencia del aparato militar de seguridad y las industrias de la web, ha creado una amplia vigilancia, cuyo objetivo claro y concreto es poner a internet y a todos los internautas bajo escucha.² Esa imagen de libertad y de creatividad que supuestamente se encontraba en internet en sus orígenes, con el transcurso de los años, es evidente que solo responde a los intereses de grandes empresas privadas, entre las que se encuentran: Google, Apple, Facebook, Amazon o Microsoft, todas estadounidenses.

Con ello, el control del Estado se hace cada vez más creciente, si se toma en cuenta la confianza que los usuarios de internet muestran al colocar sin distinción sus pensamientos más íntimos, tanto profesionales como emocionales; lo que le permite escanear los datos personales almacenados en la web con la ayuda de tecnologías superpotentes y hacer uso de ellos para fines diversos, como el pretexto de luchar contra el terrorismo a través de prácticas de vigilancia masiva³ y sin tener en cuenta los intereses de los usuarios. Con ello no solo sobrepasa sus funciones, sino que atenta también contra la intimidad de cada uno de los internautas.

La voluntad de control de los Estados se ha manifestado, por ejemplo, a través de la aprobación de leyes que autorizan al gobierno a realizar escuchas telefónicas privadas, tal es el caso de la ley secreta conocida como la *Communications Assistance to Law Enforcement Act (Calea)*, aprobada desde 1994 en Estados Unidos. Otros casos pueden enunciarse en este sentido;⁴ sin embargo, el

² RAMONET, Ignacio, *El imperio de la vigilancia*, p. 11.

³ V. gr., la aprobación en Estados Unidos de la *Patriot Act*, en 2001, que autoriza a los servicios de seguridad acceder a los datos informáticos conservados por particulares y empresas, sin autorización previa y sin informar a los usuarios. En 2015 fue sustituida por la *Freedom Act*, que mantuvo la mayoría de los aspectos previstos en la *Patriot Act* y a partir de la cual las autoridades arrestaron, deportaron, encarcelaron, espionaron correos y conversaciones telefónicas u ordenaron el registro de domicilios de disímiles sospechosos. Mientras, en Francia, en 2015 se aprueba la Ley Renseignement, que permite escuchar y grabar, sin previa autorización judicial, con el fin de lograr la detención automática. Permite, además, utilizar un software llamado "espía" para seguir de cerca la actividad informática de un sospechoso. Vid. RAMONET, Ignacio, *El imperio de la vigilancia*, cit., pp. 34-35.

⁴ El acaecido en 2010, cuando el director del Buró Federal de Investigaciones (FBI), principal agencia de investigación criminal del Departamento de Justicia norteamericano, se reúne con los directivos de Google y de Facebook, para convencerlos de que autorizaran la instalación de sistemas que les permitieran interceptar y descifrar los mensajes de todos los clientes de estas dos empresas globales. En Europa se aprueba un acuerdo entre la Unión Europea y las autoridades federales estadounidenses, a partir del cual algunas informaciones personales son entregadas por las compañías aéreas a las aduanas de Estados Unidos sin el consentimiento del viajero. Lo anterior se recrudeció después de los atentados a París en noviembre de 2015, al adoptarse por la Comisión de Libertades Civiles (*Libe*) una

más reciente, del Departamento de Estado del propio país, propone someter un cuestionario más riguroso, que incluya preguntas a quienes soliciten visado de entrada a la nación, teniendo en cuenta la necesidad de un escrutinio adicional sobre datos consignados en las cuentas de redes sociales.

También en los procesos electorales se manifiestan problemáticas asociadas al uso de los datos personales. La victoria de Donald TRUMP en las elecciones de Estados Unidos en 2016 y la de Jair BOLSONARO en Brasil, en 2018, han puesto de manifiesto la influencia de las empresas de mercadotecnia de las redes sociales. Dichas empresas⁵ han recopilado información personal de los usuarios y por consiguiente de los amigos de estos, para luego utilizarlos en predecir el sentido del voto de millones de personas e influir en sus decisiones. Todo esto es posible porque las nuevas técnicas de publicidad en línea utilizan programas de aprendizaje automático e investigación psicológica para generar mensajes⁶ dirigidos a objetivos específicos.

Otro aspecto a destacar es que la mayor parte de la sociedad carece de una cultura de protección de datos y ello se manifiesta de modo contundente en los procesos de captación. Basta con comprobar hasta qué punto, ya sea en internet o en soporte físico convencional, se tiende a actuar de modo que la prestación del consentimiento se plantee como un trámite tedioso más, que el titular de los datos personales debe cumplimentar cuanto antes para llegar a su objetivo de comprar un bien o recibir un servicio.

Ante este panorama, el mayor desafío de una sociedad informatizada debe ser garantizar los derechos de los ciudadanos frente a las amenazas de un uso o tratamiento malintencionado, que pudiera derivar, incluso, en conductas de-

propuesta de la Comisión Europea, donde se autoriza la creación de un fichero de datos de los pasajeros aéreos, llamado *Passenger Name Record* (PNR).

⁵ En el año 2018, la empresa Cambridge Analytica fue acusada por influir en el proceso electoral de 2016, donde resultó ganador Donald TRUMP, esta empresa obtuvo datos de 50 millones de usuarios de Facebook. Con los datos robados, la compañía diseñó un programa informático para predecir el sentido del voto de millones de personas con el fin de influir en sus decisiones. La aplicación fue descargada por más de 2 700 usuarios, lo cual implicó además, tener acceso a los datos de los amigos de dichos internautas. Disponible en <http://www.cubadebate.cu/noticias> [consultado el 24/1/ 2019].

⁶ Estos mensajes se basan no solo en datos demográficos, sino también en datos del comportamiento en línea de los usuarios. El perfil se completa sobre la base de similitudes con otros usuarios o clientes de los que se dispone de una huella de datos más amplia.

lictivas,⁷ y obligan, por tanto, a reconocer mecanismos de tutela adecuados para revertir dichos efectos negativos.

Como respuesta a lo anterior, tanto en el ámbito constitucional como ordinario, diversos países han configurado el derecho a la protección de datos personales. El desarrollo normativo derivado de ello se ha definido en la presente investigación a partir de cuatro etapas fundamentales.⁸ La primera de ellas⁹ se ubica en la década de 1970 del siglo xx y la segunda¹⁰ se sitúa en la década de 1980 de la propia centuria. La llegada de los años 90 marca el inicio de la tercera etapa,¹¹ mientras que la cuarta se ubica con el advenimiento del siglo xxi.¹²

2. PROGRESO TECNOLÓGICO EN CUBA: DESAFÍOS PARA ASEGURAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

El desarrollo tecnológico en Cuba, y especialmente de la informática, ha constituido una prioridad para el Estado cubano desde el triunfo revolucionario, hecho expresado en un sinnúmero de acciones emprendidas, así como en la búsqueda de soluciones legales en correspondencia con el nivel tecnológico alcanzado. A pesar de ello, la proyección concebida debe ser analizada desde los factores que han limitado alcanzar un mayor impulso en este orden.

⁷ Algunas de las modalidades que se identifican son: el ciber-acoso y las estafas informáticas. *Vid.* MARTÍNEZ MARTÍNEZ, D. F., "Unificación de la protección de datos personales en la Unión Europea: desafíos e implicaciones", *El profesional de la información*, vol. 27, No. 1, 2018, pp. 185-194.

⁸ En ocasiones se fundamentan desde tres generaciones y se toman como elementos de análisis los siguientes: a) la evolución de los propios derechos fundamentales de las personas; b) las innovaciones tecnológicas; c) la adaptación de las leyes de protección de datos ante las nuevas situaciones creadas. Cfr. DEL PESO NAVARRO, Emilio, *Confidencialidad y seguridad de la información: la LORTAD y sus implicaciones socioeconómicas*, pp. 324-336.

⁹ Encuentra como referentes principales: la Ley de Hesse en Alemania, de 1970; en Suecia, la Ley 289 de Protección de datos, de 1973; así como la Constitución de Portugal de 1976 y la Constitución Monárquica de España en 1978.

¹⁰ Pueden ubicarse normativas como la Ley de protección de datos de Austria, de 1986; la Constitución de Guatemala, en 1985; la de Nicaragua, en 1987; y la de Brasil en 1988.

¹¹ Algunos referentes que se destacan son: en España, la Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (LORTAD), de 1992; en Colombia, la Ley fundamental, de 1991; la de Paraguay en 1992; la de Perú en 1993; la de Argentina en 1994; la de Ecuador en 1996 y la de Venezuela en 1999.

¹² Son referentes la Constitución de México con la reforma de 2001, Panamá en 2004 y Bolivia en 2002. Válido es aclarar que aunque esta Constitución de Bolivia ya está derogada, fue la primera norma constitucional que en este país reconoció el derecho objeto de estudio.

El principal obstáculo para el desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones es el bloqueo económico, comercial y financiero impuesto por Estados Unidos de Norteamérica al imposibilitar la adquisición, por parte de Cuba, de los recursos financieros necesarios para invertir y además porque se prohíbe la venta de productos y servicios cubanos en este país. Por otro lado, está la sistemática hostilidad desplegada por dependencias del citado gobierno, a través del empleo de dichas tecnologías, para subvertir e intentar cambiar el sistema político cubano. De igual forma han trascendido las progresivas afectaciones provocadas por ataques informáticos.

En el programa político implementado en Cuba desde el 59 se propugna por el desarrollo de la informatización como vía para asegurar el desarrollo individual y colectivo, lo cual constituye un rasgo característico a resaltar si se tiene en cuenta que es el primer paso para alcanzar empeños mayores. La estrategia trazada puede ser identificada desde diferentes etapas, en las que se evidencian rasgos distintivos.

En tal sentido, a partir del año 2000 se da continuidad a la estrategia al ampliar sus líneas estratégicas, con el propósito de elevar la calidad de vida de los ciudadanos cubanos en su desempeño familiar, laboral, educacional, cultural, social y político, en la consecución del fortalecimiento y ampliación de los logros de la Revolución. Los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución, aprobados en el VI Congreso del Partido Comunista de Cuba en abril de 2011,¹³ y su actualización para el periodo 2016-2021, aprobados en el VII Congreso,¹⁴ aseguraron que la proyección estratégica del Estado cubano en cuanto al desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones se mantenga en sistemático proceso de perfeccionamiento a partir de la ejecución de proyectos y servicios reales que llegan a los diversos sectores de la sociedad, en función de potenciar la conectividad social y desarrollar la gestión automatizada de sectores estratégicos como el de la informática y las comunicaciones, la salud, el financiero-bancario, el electro-energético, las transportaciones, así como proyectos de desarrollo macroeconómicos.

¹³ Se destacan el Lineamiento 11 en la parte general; el 30 y el 34 sobre sistema presupuestario; el 131 sobre política de ciencia, tecnología, innovación y medio ambiente; por último, el 223 y el 226 sobre política industrial y energética. Disponible en <http://www.cubadebate.cu> [consultado el 27/2/2019].

¹⁴ Se destacan los Lineamientos 103 y 108 sobre la política de ciencia, tecnología, innovación y medio ambiente; el 119 y el 123 sobre la política social de educación y salud respectivamente; por último el 271, 272 y 274 sobre el perfeccionamiento de sistemas y órganos de dirección. Disponible en <http://www.cubadebate.cu> [consultad el 25/1/2019].

Unido a ello, como parte del proceso de discusión generado durante el VII Congreso del PCC, se aprobó el Plan nacional de desarrollo social hasta 2030,¹⁵ que constituye la propuesta de visión de la nación, sus ejes y sectores estratégicos, donde se proyecta propiciar y estimular la tecnologías, así como su difusión y generalización en todas las esferas de la sociedad. Previo a ello se había aprobado, por acuerdo del Consejo de Ministros, la Política para el perfeccionamiento del sistema de la informatización de la sociedad, con tres vertientes principales: para garantizar el desarrollo socioeconómico sostenible, la administración pública y la utilización masiva de las TIC en el desarrollo de los procesos sociales en el ámbito nacional e internacional.

Lo anterior ha permitido que se incremente el acceso a la información y al conocimiento haciendo uso de los avances tecnológicos, tanto por el incremento de conectividad, de la telefonía móvil, así como por la aparición de nuevas plataformas y aplicaciones. Para ello destacan las cuantiosas inversiones destinadas a extender y modernizar la infraestructura.¹⁶

La creciente presencia de los cubanos en el espacio público digital se constata tanto por el número de cubanos conectados a internet, que representa el 68 % de la población del país al cierre de 2020, como por la elevada cifra de usuarios con telefonía móvil y con acceso a servicios de datos;¹⁷ lo que genera desafíos para asegurar el derecho a la protección de datos personales, dado el uso, acceso y tratamiento de un número cada vez más creciente de información personal que circula de forma ilimitada, teniendo como columnas esenciales la

¹⁵ Se establecen dentro de los ejes temáticos el No. 6, dirigido a "Propiciar y estimular [...] la tecnología, [...] así como su difusión y generalización en todas las esferas de la sociedad". Se precisan 6 ejes estratégicos: 1) gobierno eficaz y socialista e integración social; 2) transformación productiva e inserción internacional; 3) infraestructura; 4) potencial humano, ciencia, tecnología e innovación; 5) recursos naturales y medio ambiente; 6) desarrollo humano, justicia y equidad. Disponible en [http:// www.gnma.cu](http://www.gnma.cu) [consultado el 25/1/2019].

¹⁶ En Cuba, al cierre de octubre de 2020, se ha incrementado el número de usuarios de telefonía móvil a 6,2 millones, de los cuales 4,2 tienen acceso a datos móviles. Los usuarios de telefonía fija alcanzan los 1,48 millones y 1,34 millones acceden con cuentas permanentes a los servicios de internet por Wi-Fi. Los servicios Nauta Hogar ascienden a 176 000 y en solo un año los servicios de telefonía móvil de 4G han alcanzado 1,46 millones de usuarios, lo que representa el 25,6 % de la cobertura móvil. Cfr. PUIG MENESES, Y., "Desarrollo de infraestructuras y contenidos vitales para la informatización de la sociedad".

¹⁷ 6,1 millones de líneas móviles habilitadas y de ellas 4,4 millones tienen acceso a servicios de datos. Cfr. ALONSO FALCÓN, R. y CARNOSA TAMAYO, E., "Digital 2021: Cuba sigue ampliando su presencia en el espacio público virtual", disponible en: <http://www.cubadebate.cu/noticias/2021/02/26/> [consultado el 21/5/2021].

conectividad e interoperabilidad de las tecnologías, así como la digitalización e informatización de dichos datos.

En relación con la protección de datos, ha sido un propósito del Estado cubano resguardar el dato automatizado ante factores objetivos o ante conductas negligentes que ocasionaran la alteración, sustracción o el uso inadecuado de la información almacenada en soportes magnéticos. Por ello, desde una perspectiva amplia, se emprendió un grupo de medidas¹⁸ encaminadas a garantizar la protección de estos. Sin embargo, la estrategia gubernamental ha estado caracterizada por concebir la protección de la información, en un sentido general, orientada a la preservación de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de esta, sin percibir los daños que desde lo individual se le ocasiona al titular de los datos personales y para el cual tampoco existe expresión normativa específica que los proteja.

Por ello, el constante progreso tecnológico experimentado por la sociedad y su aplicación a la mayor cantidad de esferas sociales se convierte en una indispensable vía que se ha de acometer. En tal sentido, como quedó evidenciado en párrafos anteriores, la voluntad política del Estado cubano es palpable. No obstante, las acciones emprendidas deben llevar, además, al desarrollo normativo de los nuevos derechos reconocidos constitucionalmente, como el derecho a la protección de datos personales, a partir de los cuales se aseguren las disímiles formas en las que se expresan las relaciones sociales ante el impacto de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la sociedad cubana.

De igual forma, elevar la cultura jurídica de los ciudadanos como forma de exaltar su percepción de riesgo ante el uso y tratamiento de los datos de carácter personal y la responsabilidad individual y colectiva que les corresponde

¹⁸ Las primeras medidas estuvieron encaminadas a establecer un Sistema Único Nacional para comunicar la presencia de virus de computadoras en el país; fomentar una cultura de protección en el personal dirigente, técnico y usuarios vinculados a la computación; desarrollar la investigación técnica de los virus que afectarían, así como sus orígenes y el establecimiento de las cadenas de contaminación. Desde el punto de vista técnico-organizativo se implementaron acciones para prevenir, detectar y minimizar la acción de los virus. Se creó el Grupo de Expertos de Protección de Datos. Se proyectó establecer las normas para regular la disciplina informática en los organismos de la Administración Central del Estado y en las organizaciones sociales, de masas y políticas, para garantizar la integridad y seguridad de los datos procesados y utilizados electrónicamente. Se consideró incluir figuras delictivas ante conductas que atenten contra la integridad de los datos y establecer disposiciones relativas a los procesos de Auditoría Informática. Cfr. AMOROSO FERNÁNDEZ, Yarina, *Ciudadanas 2020 IV. Gobierno de la Información. Realidades contemporáneas*.

en el contexto digital, es otra de las aristas que deben ser implementadas con mayor fuerza, en tanto se evidencia falta de correspondencia entre el nivel de acceso tecnológico alcanzado y la concientización ciudadana ante los peligros a los que se expone. Este contexto evidencia formas limitadas de asegurar el principio-valor dignidad declarado en la Constitución cubana como base de todo el ordenamiento jurídico y del que el ser humano es portador intrínseco.

3. PROBLEMÁTICAS ASOCIADAS AL USO, ALMACENAMIENTO Y TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PERSONAL: ¿CÓMO DAR RESPUESTA DESDE EL DERECHO?

Teniendo en cuenta el avance experimentado en los procesos de informatización, de acuerdo con la proyección del Estado y además por el impacto económico y social de las actividades que realizan en beneficio de la persona humana, se han tomado como referentes para el análisis normativo que en el presente artículo se presenta, al sector de la informática y las comunicaciones, al sector de la salud y al de la actividad registral. Unido a lo anterior, la definición de estos sectores permite ejemplificar las problemáticas que desde el orden social y jurídico se manifiestan en torno al derecho a la protección de datos personales en Cuba, con el propósito de demostrar las insuficiencias que se manifiestan en cuanto a la conformación del derecho y que pueden constituir amenazas o quebrantos del mismo.

Como problemáticas que se revelan en la sociedad cubana en relación con la vulneración del derecho a la protección de datos personales, se identifica, por ejemplo en el sector de la informática y las comunicaciones, la afectación que se produce con el uso del instalador nombrado Directorio Telefónico QVA2011 y sus sucesivas actualizaciones, a través del cual toda persona puede acceder al número de teléfono celular o fijo, dirección particular, nombre y apellidos o carnet de identidad de cualquier usuario de la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba (ETECSA), sin que medie el consentimiento de su titular.

Así mismo, en más de una ocasión, los usuarios de la citada empresa han visto vulnerados sus datos personales sin que le asistan formas suficientes de respaldo ante la afectación sufrida. Tal es el caso de llamadas recibidas en las que se suplanta la identidad de la empresa y se solicitan datos personales con el fin supuesto de ofrecer transferencias u otros servicios atractivos, ocasionando

una afectación al saldo del usuario; o como el proyecto Zunzuneo,¹⁹ a través del cual se lanzó una red de mensajería desde Estados Unidos que llegó, utilizando los teléfonos celulares, a miles de cubanos, con el propósito de subvertir el proceso revolucionario cubano.

En el sector de la salud, por otra parte, se han desarrollado varias soluciones tecnológicas como el sistema Galen Clínicas, a través del cual se implementan las historias clínicas digitales. La información que ofrece dicho sistema será accesible a los pacientes, a los médicos y al personal de enfermería, lo que evidencia cómo el manejo de la información resulta clave y aunque se ha previsto concebir el uso y tratamiento de la información desde el conjunto de roles al determinar permisos en correspondencia con las responsabilidades asignadas, lo cierto es que hasta el momento, las medidas que se prevé adoptar son de orden técnico. Mientras, no existen regulaciones normativas sobre las historias clínicas digitales u otras vías, en las se delimiten formas específicas de protección al titular de la información personal.

En este mismo orden se debe resaltar cómo desde la actividad registral, con el proceso de informatización de los registros públicos, se evidencian expresiones negativas que afectan al titular de la información personal. La proyección del Ministerio de Justicia resulta válida en cuanto a que se ha potenciado la informatización de los asientos, a través del Sistema Informatizado del Registro del Estado Civil (SIREC), por ejemplo, y se han desarrollado aplicaciones tecnológicas como el Ilex Minjus, a partir del cual se pueden solicitar los antecedentes penales y acceder al Registro de Actos de Última Voluntad y Declaratoria de Herederos, además de contactar con el Departamento de Atención a la Población para realizar quejas, inquietudes y planteamientos.

Lo anterior agiliza los trámites e incrementa el acceso de los ciudadanos a la información personal que de ellos consta en determinados registros públicos, sin embargo, se expresan problemáticas, en ocasiones generadas por el núme-

¹⁹ El llamado "twitter cubano" usaba mensajes de texto enviados y recibidos por teléfonos móviles con contenidos asociados, inicialmente, a noticias de fútbol, música, huracanes y publicidad y cuando se lograra una audiencia de miles de suscriptores se enviarían mensajes de contenido político, para inspirar a los cubanos a crear convocatorias en red de "multitudes pensantes", concentraciones masivas que fueran convocadas y de manera rápida pudieran desencadenar una "primavera cubana". En 2012, el proyecto captó más de 40 000 suscriptores para compartir noticias e intercambiar opiniones, pero estos nunca supieron que el servicio fue creado por el gobierno de Estados Unidos y mucho menos que había empresas, como Mobile Accord, que se encargaban de recopilar la información personal de los usuarios con fines políticos. Cfr. CAPOTE, Raúl Antonio, *La guerra que se nos hace*, pp. 205-222.

ro elevado de errores que se consignan en las certificaciones, sobre todo en aquellas originalmente asentadas en soporte plano y que durante el proceso de digitalización sufren errores o inexactitudes, causantes de afectación al titular de los datos de carácter personal, dadas las insuficientes vías que aseguren el almacenamiento y tratamiento adecuado de la información personal, una vez que se digitalizan.

Ante estas problemáticas cabría preguntar: ¿cómo dar respuesta desde el Derecho?

Hasta la Constitución de 1976 no existía regulación constitucional del derecho a la protección de datos personales. Sin embargo, la nueva Carta Magna de 2019 incorpora en el Capítulo VI, “Garantías de los derechos”, el derecho de toda persona a acceder a sus datos personales en registros, archivos u otras bases de datos e información de carácter público, así como a interesar su no divulgación y obtener su debida corrección, rectificación, modificación, actualización o cancelación. Ello marca un momento importante en el camino para desarrollar vías de protección a los titulares de la información personal, en una sociedad en pleno proceso de informatización.

Este hecho es el primer paso que se requiere, aunque es inexistente una ley específica que desarrolle los preceptos constitucionales, si bien son varias las normas sectoriales que abordan la información en un sentido general e indistintamente pueden ser asumidas como reglas que protegen cierta información personal, ya sea porque traten datos sensibles o porque aparezcan en bases de datos de dichos sectores.

Sin dudas, varios son los elementos que hacen novedoso el nuevo texto constitucional cubano de 2019, en torno a la protección del titular de los datos personales.

Un elemento a distinguir es el reconocimiento, en el art. 40, de la dignidad humana como el valor supremo que rige a los demás derechos, precepto que constituye el pórtico de todo el Capítulo I, “Disposiciones Generales”. Además, se manifiestan otras formas de respaldo a la dignidad humana desde el preámbulo, con la máxima martiana “Yo quiero que la ley primera sea el culto de los cubanos a la dignidad plena del hombre”, así como en el art. 1, donde se conceptualiza al Estado cubano y se precisa que: *“Cuba es un Estado socialista de derecho y justicia social, democrático, independiente y soberano [...], fundada en el trabajo, la dignidad [...].”*

Particular referencia se debe hacer al art. 11, inc. a), donde se preceptúa que el Estado cubano ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espectro radioeléctrico al ser el medio por el cual se transmiten las frecuencias de ondas electromagnéticas que permiten las telecomunicaciones (radio, televisión, internet, telefonía móvil, entre otros), por tanto, en ellas se tratan datos de carácter personal.

En cuanto a los límites al ejercicio de los derechos, se especifican más claramente en el art. 45, al establecer los derechos de los demás, la seguridad colectiva, el bienestar general, el respeto al orden público, a la Constitución y a las leyes. Otro referente significativo es el reconocimiento de nuevos derechos²⁰ que se relacionan con el derecho a la protección de datos personales y hasta el momento estaban sin respaldo constitucional. Del mismo modo, son reveladoras las garantías constitucionales reguladas en el Capítulo VI, "Garantías de los Derechos", del Título V, donde se hace latente la presencia sustancial de garantías judiciales.²¹

Unido a lo anterior, sobresale el art. 97, donde se reconoce la garantía conocida en la doctrina como *habeas data*, aunque no se utiliza dicha denominación, a partir de la cual toda persona podrá acceder a sus datos personales en registros, archivos u otras bases de datos e información de carácter público, así como interesar su no divulgación y obtener su debida corrección, rectificación, modificación, actualización o cancelación.

A nuestro criterio, dicha regulación se ubica de manera errónea en el Capítulo referido a las garantías y en lugar del dedicado a los derechos. Una lectura del precepto permite advertir que su redacción aparece más en forma de derecho, al fijar algunos de los aspectos que conforman su contenido esencial, de acuerdo con las definiciones que la doctrina y la jurisprudencia han sentado en torno al mismo, y no como una garantía; la cual debió haber quedado delimitada de modo expreso, como el procedimiento para reclamar la tutela o protección del derecho a la protección de datos personales ante posibles amenazas o vulneraciones.

²⁰ *V. gr.*, el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la justicia, preceptuado en el art. 46; el derecho al libre desarrollo de su personalidad (art. 47); el derecho a la intimidad personal y familiar, la propia imagen, la voz, el honor, la identidad personal (art. 48); el derecho de circulación por el territorio nacional, de salida y entrada al país (art. 52) y el derecho al acceso a la información pública o a recibir información veraz, objetiva y oportuna (art. 53).

²¹ *V. gr.*, arts. del 92 al 94 y 98 y 99.

Resulta llamativo que en el Proyecto de Constitución el derecho recibió una mejor ubicación al aparecer en el Capítulo II, denominado "Derechos Individuales", del Título IV, "Derechos, Deberes y Garantías", art. 55,²² cuestión que se modifica en el texto definitivo, al ser colocado en el capítulo correspondiente a las garantías, mezclando de manera confusa el derecho y su garantía.

Es cierto que ambas categorías se complementan, constituyen las dos caras de una moneda o el binomio indisoluble donde el derecho no puede existir sin la garantía, pero cada término tiene su propio significado, una cosa es el derecho a la protección de datos y otra cosa es su garantía o mecanismo para su tutela, por lo que debe quedar clara la diferencia y relación entre ambas categorías desde la letra constitucional.

La causa de este desconcierto puede estar en el carácter instrumental que tiene el derecho a la protección de datos personales al servir para la tutela de otros derechos como el derecho a la intimidad, por lo cual se le atribuye, al mismo tiempo, una doble dimensión de derecho y garantía; también en la propia regulación dispar recibida en otros ordenamientos jurídicos, que en ocasiones lo han perfilado como un derecho o en otros casos como garantía.

Otra cuestión que llama la atención es la relativa a la protección de los datos personales, dirigida solo a aquellos que estén en archivos o bases de datos e información de carácter público. Cabe preguntarse entonces: ¿qué sucede cuando los datos personales se encuentren en archivos o bases de datos de empresas o entes privados o de particulares, si tenemos en cuenta el escenario cubano, donde coexisten diferentes actores y formas de gestión de la economía, con respaldo constitucional?

En cuanto a los mecanismos de protección del derecho ante posibles vulneraciones, no queda claro si se trata de una garantía en sede judicial, mediante un procedimiento específico, comúnmente denominado *habeas data*, o de una garantía no jurisdiccional en la vía administrativa a través de un órgano independiente especializado, o se establecerán ambas garantías. Tampoco queda claro si será de los derechos amparados por el procedimiento preferente, expedito y concentrado en sede judicial que prevé el art. 99 del citado texto

²² "Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos o cualquier otra forma de registros públicos, así como a interesar su no divulgación y obtener su debida corrección, rectificación y actualización, de conformidad con lo establecido en la ley". Vid. Proyecto de Constitución de la República de Cuba, edición impresa, Empresa de Artes Gráficas Federico Engels, La Habana, 2018.

constitucional cubano de 2019. La lectura de este precepto en principio indica que esa garantía es para todos los derechos al decir: *“La persona a la que se le vulneren los derechos consagrados en esta Constitución y, como consecuencia sufiere daño o perjuicio por órganos del Estado, sus directivos, funcionarios o empleados, con motivo de la acción u omisión indebida de sus funciones, así como por particulares o por entes no estatales, tiene derecho a reclamar ante los tribunales la restitución de los derechos y obtener, de conformidad con la ley, la correspondiente reparación o indemnización”*. Sin embargo, más adelante cierra la tutela solo para aquellos derechos que la ley establecerá, por lo que será el legislador el que determinará cuáles derechos gozarán de esta garantía, así como definirá las garantías para el derecho a la protección de datos, cuestión que debió haber quedado definida de manera precisa en la Constitución.

Sin negar los avances introducidos por la nueva Constitución en materia de derechos y garantías en sentido general, y en particular sobre el derecho a la protección de datos personales, es válido el análisis realizado de las incongruencias, inconsistencias u omisiones apreciadas en la redacción del art. 97, que lejos de constituir una crítica desdeñosa, persigue como propósito evitar desaciertos a la hora de cubrir la reserva de ley contenida en el precepto, se regule de manera adecuada el contenido del derecho, mediante la formulación de sus elementos constitutivos para lograr su real ejercicio y efectividad, al tiempo de especificar aquellas formas en las que se asegurará el uso, almacenamiento y tratamiento de los datos personales.

Por otra parte, constituye un reto el amplio proceso legislativo que en lo sucesivo se acomete en tanto son numerosos los artículos de la Constitución que remiten al desarrollo de leyes ordinarias, entre las que se incluye la ley específica de protección de datos de carácter personal. No obstante, llama la atención que en un primer momento, el mandato constitucional relativo a la reserva de ley para desarrollar el comentado art. 97 se cubriera mediante un Decreto-Ley, conforme con el cronograma legislativo aprobado por Acuerdo IX-49/2019 de la Asamblea Nacional del Poder Popular,²³ lo cual conducía a la reflexión sobre este particular, pues podría constituir una desviación de lo dispuesto en la letra del precepto comentado, máxime si se trata de un derecho cuya regulación debe hacerse mediante un acto normativo de mayor jerarquía después de la Constitución, es decir, por ley emanada del Parlamento, que expresa la voluntad popular y cuyo proceso de elaboración y aprobación se caracteriza por ser

²³ Cfr. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 2, de 13 de enero de 2020, disponible en <http://www.gacetaoficial.cu> [consultado el 24/1/ 2020].

público y democrático, constituyendo así la reserva de ley una garantía normativa o abstracta, al exigir que solo por ley se regule el ejercicio de los derechos.

Sin embargo, en la sesión ordinaria de la Asamblea Nacional del Poder Popular, desarrollada el 17 de diciembre de 2020, se actualizó el cronograma legislativo para el periodo 2021-2022.²⁴ De acuerdo con la información brindada por el Ministro de Justicia, Oscar SILVERA MARTÍNEZ, el intenso cronograma legislativo previsto para 2020 se vio afectado por la pandemia Covid-19, que impidió realizar las sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, previstas para la discusión y aprobación de estas disposiciones normativas. En dicha exposición, SILVERA MARTÍNEZ propuso modificar la Ley, el rango normativo del Decreto-Ley "Para la protección de datos personales", con lo cual se hace corresponder el precepto constitucional con una disposición normativa de rango adecuado para desarrollar un derecho y por consiguiente su garantía.

4. LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN CUBA: ELEMENTOS A TENER EN CUENTA POR EL LEGISLADOR

Los elementos a tener en cuenta para la conformación de una normativa específica que asegure el derecho a la protección de datos personales, serían los siguientes:

5. El objeto: entendiéndose que este se refiere a aquellos datos personales cuyo carácter privado o público, informatizados o en soporte plano, permitan la identificación de su titular a partir de la conformación de un perfil que identifique o permita su identificación y cuyo conocimiento durante el tratamiento o uso posterior de estos afecte los derechos del titular.
6. Los sujetos: deberá delimitarse tanto a los sujetos activos como a los sujetos pasivos.
 - 2.1. Se podrán concebir como sujetos activos o protegidos tanto a personas naturales como jurídicas. El titular de los datos resultará ser el afectado o interesado a quien le pertenecen las informaciones de carácter personal, cuyo tratamiento y almacenamiento permita su identificación directa o indirectamente.

²⁴ De las 33 leyes pendientes en el cronograma, se propuso la aprobación de 25 para el periodo 2021-2022, incluyendo normas jurídicas previstas como Decretos-Leyes.

Para exponer los argumentos que justifican delimitar a las personas jurídicas como titulares del derecho a la protección de datos personales se considera oportuno plantearlo desde tres grupos de argumentos: el primero de ellos de carácter teórico, referido al posicionamiento doctrinal desde el pronunciamiento de determinados autores al respecto; un segundo grupo referido al ámbito normativo; y el tercer grupo es de carácter práctico, dentro de ellos aquellos asociados con el modo en el que las personas jurídicas, por la mediación de los sitios de redes sociales y páginas web, se relacionan entre sí, en el ciberespacio, y con otras personas naturales, y además teniendo en cuenta el desarrollo del comercio electrónico.

Básicamente, el posicionamiento de reconocer como titular solo a las personas naturales se origina en el hecho de considerarlo una derivación del derecho a la intimidad. Por tanto, para autores como CASTILLO CORDOVA y GÓMEZ MONTORO,²⁵ “las personas jurídicas carecen de intimidad y dignidad en sentido estricto, aunque posean derecho a la reserva de determinada información y a conservar su reputación”.

Por su parte, María Mercedes SERRANO PÉREZ²⁶ considera que “tratándose de un derecho fundamental ligado a la dignidad y a la personalidad del ser humano, no cabe su atribución a las personas jurídicas, ya que estas carecen de esencia humana. Desde el Derecho Civil se pueden proteger los datos económicos o legales de una persona jurídica, pero no como reconocimiento de un derecho fundamental, del que no pueden ser titulares. No existe sujeto al que proteger”. PUCCINELLI,²⁷ sin embargo, considera que “la protección no debe negarse a las personas jurídicas, pues si bien estas no tienen honor, sí tienen reputación, por ejemplo comercial; si bien no tienen intimidad sí tienen derecho a reservar determinadas informaciones, como los secretos comerciales”.

²⁵ Cfr. CASTILLO CORDOVA, L., *Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general*; GÓMEZ MONTORO, Á. J., “La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas: un intento de fundamentación”, *Revista de Derecho Constitucional*, No. 65, mayo-agosto 2002.

²⁶ Cfr. SERRANO PÉREZ, M. M. y E. R. RODRÍGUEZ MARCANO, “El derecho a la protección de datos de carácter personal en la Constitución Cubana de 2019”, en *Garantías de los derechos en el nuevo panorama constitucional cubano*, p. 243.

²⁷ Cfr. OJEDA BELLO, Z., “El derecho a la protección de datos personales: bases teóricas para su regulación jurídica en Cuba”, *Tesis en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas*, “Anexo III: Relación de especialistas en Derecho (internacionales) consultados, guía de entrevista y criterios aportados”.

Cuando se hace referencia a los argumentos normativos, específicamente en relación con el derecho a la protección de datos personales tanto en el ámbito constitucional como en lo legislativo, se expresa una postura carente de uniformidad en relación con quiénes serán los titulares, debido a que en ocasiones se señala solo a las personas naturales²⁸ y en otros casos se incorpora a las personas jurídicas.²⁹

Por su parte, el art. 97 de la Constitución cubana de 2019 plantea que: “*Se reconoce el derecho de toda persona de acceder a sus datos personales [...]*”; con lo cual el primer punto de análisis sería si al referirse a “toda persona”, el constituyente incluye a las personas naturales y también a las personas jurídicas como titulares, de ahí que se haga necesario determinar a quién se refiere la norma y cuál es su alcance y ello sería oportuno en la ley que desarrolle dicho precepto 97. Por tanto, reconocer la titularidad a las personas jurídicas permitiría asegurar no solo los ficheros que se refieren exclusivamente a ellas, sino también al nombre, la forma y los datos de contactos de dichas personas jurídicas.

Si de argumentos prácticos se trata, no puede desconocerse que ante el actual contexto de transformación digital de la sociedad, se abre una nueva ventana en las relaciones entre el Derecho y la Tecnología de la Informática y las Comunicaciones, al extenderse su impacto de convergencia digital a todas las áreas de especialización y ejercicio cotidiano. El Derecho, al ocuparse de la transformación digital, tiene que aceptar modificar su dinámica de dar respuesta jurídica a la realidad que se impone, fruto de las tecnologías emergentes y la convergencia tecnológica.³⁰

²⁸ *V. gr.*, se manifiestan así las leyes específicas de Chile (Ley 19628/1999, art. 2, inc. ñ)); Colombia (art. 3, inc. f), de la Ley Estatutaria 1581/2012); Costa Rica (Ley 8968/2011, art. 3, inc. g)); Paraguay (Ley 1969/2002, art. 2); Perú (Ley 29733/2011, art. 2, inc. 14)); España (Ley Orgánica 3/2018, art. 1, inc. a)).

²⁹ *V. gr.*, en las Cartas Magnas de Guatemala, Nicaragua, Colombia, Paraguay, Perú, Venezuela, México, Bolivia, Ecuador, Argentina o Panamá se señala de forma genérica “*toda persona*”. En el ámbito legislativo, la Ley 25326/2000 de Argentina, art. 2, define a la persona física o de existencia ideal y aunque no delimita si serán nacionales o extranjeros, se deduce que en el caso de las personas de existencia ideal podrán ser extranjeros, siempre que su domicilio o el de su delegación o sucursal esté ubicado en territorio argentino. La Ley 787/2012 de Nicaragua lo señala en su art. 3, inc. m); en Brasil, la Ley 13.709, art. 1, regula que será tanto para personas naturales como jurídicas; en Uruguay, la Ley 18331/2008, art. 2, en relación con el art. 4, inc. L). La Ley 1969/2002, de Paraguay, lo señala en forma genérica en su art. 1 y de igual forma en México se regula en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, art. 1.

³⁰ Cfr. AMOROSO FERNÁNDEZ, Yarina, “La transformación digital es analógica porque está conducida por personas”, *Revista cubana de transformación digital*, vol. 1, No. 2, julio-septiembre 2020, pp. 127-150.

Un primer argumento práctico se refiere a la identidad digital que hoy tienen las personas jurídicas. En internet, la identidad digital es el ser o el pretender ser en la red, conocida también como posición digital. Hoy en día es posible obtener información en cualquier momento, con independencia de la fecha en la que se haya generado o publicado el dato y es posible obtenerla desde cualquier lugar, al margen de la mayor o menor lejanía geográfica, lo que puede ocasionar que se utilicen identidades falsas al realizar un acto jurídico y por tanto afectarse su reputación online. La información personal se almacena masivamente y es fácilmente accesible para personas naturales y jurídicas, con solo tener acceso a internet o a sitios de redes sociales digitales. Datos o informaciones recientes o lejanas, procedentes de las fuentes más diversas, están al alcance también de todo tipo de persona (natural o jurídica), para cualquier finalidad y en los cuales la persona jurídica, como sujeto del derecho a la protección de datos personales puede realizar actos u omisiones que contengan consecuencias jurídicas.

Otro aspecto es la proliferación de instrumentos de recopilación de información que está generando, incluso, que una persona jurídica en la actualidad pueda ignorar no solo cuáles son los datos que le conciernen, que se hallan recogidos en un fichero de entidades públicas o privadas, sino también si han sido trasladados a otro y con qué finalidad.

En este sentido, un elemento a agregar es el incremento del nivel de interacción de las personas jurídicas, con lo cual se han constatado riesgos significativos, especialmente en lo que concierne a la actividad en línea y en la que no solo se involucran las personas naturales, sino también, y cada vez en mayor medida, las personas jurídicas. Estos riesgos y amenazas se han visto incrementados exponencialmente con la irrupción de la web 2.0, donde se incluye la posibilidad de que los usuarios interactúen entre sí y las personas jurídicas no están exentas de esta interacción a través de las redes sociales, los blogs y las wikis, por solo citar algunos ejemplos.

Justamente, la web 2.0 es una nueva tendencia que permite el uso de las páginas web y donde las personas jurídicas, como usuarios se han convertido en generadoras de contenidos. Lo anterior supone un cambio en la filosofía, una actitud, una forma de hacer las cosas que identifica el uso actual de Internet que hacen tanto los internautas como las empresas, pasando de ser meros consumidores a productores y creadores de contenidos.

Por último, constituyen aspectos a tener en cuenta para considerar a las personas jurídicas como titulares del derecho a la protección de datos personales, el

tránsito acelerado de la web 2.0 a la web 4.0, la implementación cada vez más creciente del comercio electrónico, la elaboración y uso de aplicaciones para teléfonos móviles asociado a los servicios que prestan personas jurídicas y la creación de registros de personas jurídicas para el pago de tributos.

- 2.2. Los sujetos pasivos podrán ser los responsables del sistema de datos personales, entendiendo que estos serán personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, que decidan sobre la finalidad, contenido y uso de los datos durante su tratamiento, almacenamiento y cesión. Así mismo, será sujeto pasivo el encargado del tratamiento, entendido como la persona natural o jurídica, privada o pública que se encargue del tratamiento de los datos personales por cuenta del responsable del sistema de datos personales.
3. El contenido esencial debe ser delimitado desde los derechos del titular, entre los que se encuentran: de acceso, corrección, rectificación, modificación, actualización, cancelación u olvido y oposición. Para hacer un análisis de los citados derechos es importante especificar que el titular, previa identificación de su identidad, tiene derecho a solicitar y obtener sus datos personales asentados en los ficheros de carácter público o privado, de ahí que cuente con el derecho de acceso.

En este mismo sentido, al ejercer el derecho de corrección, rectificación, modificación, actualización y cancelación³¹ u olvido, el titular tiene derecho a corregir, rectificar, modificar, actualizar y cancelar los datos personales que le conciernan ante el responsable del fichero o encargado del tratamiento, cuando estos sean inexactos, incompletos, engañosos u obsoletos. El derecho al olvido responde a los principios de limitación en el tiempo y de calidad del tratamiento. Por tanto, conforme con el citado principio de calidad, cuando los datos dejen de ser ciertos, actualizados y pertinentes, deben ser cancelados u olvidados en tanto dejaron de ser necesarios para cumplir con la finalidad que dio origen a su almacenamiento y posterior tratamiento.

Por su parte, en el derecho de oposición, el titular podrá oponerse por razones legítimas al tratamiento de sus datos personales y alegar alguna excepción de

³¹ Corregir: enmendar lo errado; rectificar: reducir una cosa a la exactitud que debe tener; modificar: introducir cambios en las cosas que las hagan distintas a cómo eran; actualizar: dar actualidad a una cosa; cancelación: anular una escritura. Cfr. *Diccionario Cervantes de la Lengua Española*, Pueblo y Educación, La Habana, 1988.

consentimiento o en caso de incumplimiento de lo dispuesto en la normativa constitucional u ordinaria.

4. Los límites a definir en el ámbito legislativo deberán tener en cuenta el precepto 45 constitucional, donde se llega a especificar con claridad límites para el ejercicio de todos los derechos, entre los que se señalan: los derechos de los demás, la seguridad colectiva, el bienestar general, el respeto al orden público, a la Constitución y a las leyes; lo cual significa que como norma general esté determinada para todos los derechos constitucionales, donde ya se incluye el derecho a la protección de los datos personales, reconocido recientemente en el texto constitucional cubano. Así, el propio art. 97 constitucional declara como límite una prescripción legal³² que fundamenta el uso y tratamiento de los datos.

En correspondencia con ello, la Constitución no es la que necesariamente establece todos los límites expresos al derecho, por cuanto de manera implícita resultan límites los restantes derechos humanos y los bienes jurídicos protegidos desde lo constitucional. Son restricciones directas del derecho fundamental mismo o modulaciones de las condiciones de ejercicio del derecho en determinados supuestos. Para ello la normativa ordinaria, con mayor grado de especificación, debe delinear otros límites; bien pueden ser restricciones directas o referidas al modo, tiempo o lugar de ejercicio del derecho fundamental.

En el primer caso constituye una forma de desarrollo del derecho; mientras que en el segundo se fijan los límites conforme a la forma concreta en la que cabe ejercer el grupo de facultades que compone el contenido del derecho, al instituir una manera de regular su ejercicio. En tal sentido se podrá limitar, a través de medidas legislativas, el alcance de las obligaciones y de los derechos relacionados, respetando el resto de los derechos humanos para salvaguardar: la seguridad del Estado; la seguridad pública; la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de sanciones penales; otros objetivos importantes de interés público general, en particular un interés económico o financiero importante para el Estado (ámbito fiscal, presupuestario, monetario, de salud pública, de seguridad social); la protección de los procedimientos judiciales; la prevención, investigación, detección y enjuiciamiento de infracciones de normas ético-profesionales; la ejecución de demandas civiles; entre otros.

³² "... El uso y tratamiento de estos datos se realiza de conformidad con lo establecido en la ley".

Otros límites estarán asociados a la necesidad de contar con el consentimiento del titular, por ello el responsable deberá ser capaz de demostrar que el titular consintió el tratamiento de sus datos personales. En este mismo orden puede prohibirse el tratamiento de datos especialmente protegidos, aunque podrán especificarse excepciones que también se erigirán en limitaciones. En tal sentido se tratarán dichos datos cuando: el titular conceda su consentimiento explícito para el tratamiento de dichos datos personales con uno o más de los fines especificados; el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del interesado en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y asistencia social; para proteger intereses vitales del titular, en el caso de que este no esté capacitado jurídicamente para dar su consentimiento; para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones o cuando los tribunales actúen en ejercicio de su función judicial; por razones de un interés público o cuando su tratamiento sea realizado por un profesional sujeto a la obligación de secreto profesional.

Respecto a los datos obtenidos por las entidades públicas o privadas en ejercicio de sus atribuciones referidos a una persona, las limitaciones en el acceso encuentran su principal justificación en los derechos de terceros, de forma particular en la protección de la esfera de la intimidad y el patrimonio de dichas personas. En otras palabras, la confidencialidad de la información está destinada a proteger a los titulares respecto a la injerencia indebida de la autoridad y de otros particulares.

A pesar de lo anterior, pueden existir situaciones en las cuales el interés público deba prevalecer sobre los intereses individuales, es decir, que el bien que busca obtener el Estado con la apertura de esa información es superior al daño que se causaría al particular al vulnerar su derecho a la protección de datos personales. Ello obliga a que la autoridad realice una ponderación cuidadosa y detallada de los intereses en conflicto para permitir, en circunstancias excepcionales, la posibilidad de divulgar ciertos datos personales.

En este sentido, un ejemplo evidente de lo anterior se manifiesta en lo acontecido con la actual pandemia de Covid-19, pues varios países han utilizado la información personal con el propósito fundamental de proteger la salud de las personas. Por ejemplo, en China, aprovechando el uso cotidiano del *big data*, el gobierno implantó un sistema semáforo mediante el código QR. El sistema cruza datos de los Ministerios de sanidad, transporte, interior, comité vecinal y empresa empleadora. Al viajar en un tren con un infectado o si uno de los

vecinos o compañeros de trabajo enfermó, la aplicación lo detecta y de inmediato cambia el estado del dueño del teléfono.

En otros contextos como Singapur, toda persona en cuarentena debía enviar su ubicación geográfica desde el celular a las autoridades cuando así se lo requieran y están obligados a hacerlo un mínimo de dos veces al día. En Perú, con el Decreto Supremo 070-2020 se ordena a las compañías de telecomunicaciones a brindar información del registro histórico de localización o geolocalización de los teléfonos móviles de casos sospechosos o confirmados de Covid-19.

En Cuba se elaboró la aplicación denominada “Pesquisador virtual”, mediante la cual se capta información del estado de salud de la población. Para usar la plataforma, el usuario debe tener más de 18 años de edad, estar en plena capacidad jurídica y se hace responsable de la veracidad de la información suministrada. Sin embargo, algunas problemáticas se han manifestado, por ejemplo, de las 43 568 personas que hasta el 27 de abril de 2020 habían usado la aplicación, 2 628 ofrecieron datos falsos, a partir de lo cual no solo se ha puesto en función al sector de la salud, sino que se ha transgredido lo establecido por el MINSAP para la etapa de pandemia, a través de la Resolución No. 128/2020, donde se emiten las disposiciones sanitarias para la etapa de prevención y control de la Covid-19 en Cuba, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Decreto-Ley No. 54/1982, “Disposiciones sanitarias básicas”.

Las situaciones anteriormente planteadas requieren definir en la norma específica, aquellas regularidades a tener en cuenta ante conflictos o colisiones que se produzcan entre el derecho a la protección de datos personales y otros como, por ejemplo, el derecho a la salud, el derecho de acceso a la información pública, el derecho al trabajo, la libertad de expresión u otros.

Como una muestra a tener en cuenta ante una colisión con el derecho de acceso a la información pública, pudieran identificarse como regularidades:

- Valorar la difusión de información que contiene datos personales.
- Tener en cuenta si el titular rechazó específicamente la difusión.
- Aplicar la disociación o anonimización de los datos personales antes de difundirlos o bien de permitir solo un acceso parcial.

- Valorar la forma en la que se obtuvo la información, su contenido y las expectativas –razonables– que pueda haberse creado el titular en el momento de proporcionar los datos, sobre si esta información será reservada o accesible a terceros.

5. Como definiciones más importantes están las siguientes:

- Datos personales: toda información que corresponde a una persona natural o jurídica y a partir de la cual se identifica o se hace identificable la misma. Son aquellos datos identificativos de la persona, donde se incluyen las circunstancias sociales, los datos académicos y de formación, los datos profesionales y de empleo, las características personales y físicas, los datos económico-financieros, médicos o de salud, ideológicos, judiciales y administrativos.
- Datos sensibles o especialmente protegidos: toda información personal referida a la militancia o preferencias político-ideológicas, afiliación sindical, creencia religiosa, sexo, edad, género, orientación sexual, identidad de género, origen étnico, origen nacional o territorial, discapacidad, color de la piel y estado de salud, a través de la cual su titular puede ser motivo de discriminación, lo que implica garantías cualificadas.
- Fichero de datos personales: está compuesto por archivos, registros, bases o bancos de datos, de carácter público o privado, a través de los cuales se designa al conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento automatizado o manual, cualquiera que sea su forma de creación, formación, almacenamiento, organización y acceso.
- Tratamiento de datos: toda operación o procedimiento técnico sistemático sobre datos personales, sean automatizados o manuales, que permiten su recolección, almacenamiento, uso, circulación, registro, grabación, organización, comunicación, elaboración, selección, extracción, conservación, ordenación, modificación, actualización, evaluación, confrontación, interconexión, disociación, cesión, transferencia, bloqueo, destrucción, supresión, cancelación, así como cualquier otra forma.
- Titular, afectado o interesado: toda persona natural o jurídica cuyos datos personales sean objeto de tratamiento automatizado o manual.

- Responsable del fichero o tratamiento de datos personales: toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, es titular de los archivos, registros, bases o bancos de datos personales y decide sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.
- Encargado del tratamiento de datos personales: toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que de forma individual o en conjunto con otras realiza el tratamiento por encargo del responsable del fichero o tratamiento de datos personales.
- Cesión o comunicación de datos personales: toda revelación de datos personales a una persona natural o jurídica, pública o privada, distinta del titular, interesado o afectado.
- Procedimiento de disociación de datos personales: todo tratamiento de datos personales, de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona identificada o identificable.

6. Delimitar garantías específicas como el procedimiento específico de *habeas data*; así como la denominación, composición y funciones de un órgano de control independiente, que será el facultado para dar solución, en la vía administrativa, a las reclamaciones que se presenten.

La puesta en práctica de dicha disposición normativa, una vez aprobada y entrada en vigor, requerirá de la promoción y elevación de la cultura jurídica de los encargados y responsables de los archivos de datos de carácter personal, de los operadores del Derecho y de los ciudadanos; pues no basta con la regulación jurídica para enfrentar las problemáticas que giran en torno a este derecho en la era digital, sino que es necesario además del marco normativo, la formación ética en el diseño y uso responsable de las tecnologías de la informática y las comunicaciones.

5. CONCLUSIONES

Los desafíos que enfrenta la sociedad actual, provenientes del constante desarrollo de las tecnologías, trasciende en el uso, el almacenamiento, la cesión y la disponibilidad de la información personal. Como consecuencia de ello, de forma sistemática y ante la necesaria protección de la persona humana, el Derecho encuentra nuevas vías de salvaguarda y atempera otras ya existentes. Por ello, el derecho a la protección de datos personales comienza a construirse

desde la década de 1970 de la pasada centuria, asociado primero al derecho a la intimidad, más tarde con la libertad informática o autodeterminación informativa, hasta llegar a ser reconocido con un carácter autónomo e independiente desde los primeros años del siglo XXI.

El desarrollo normativo del derecho a la protección de datos personales alcanza niveles superiores en el contexto europeo, sin embargo, en Latinoamérica se han establecido, progresivamente, normativas que parten del rango constitucional y se amplían en normas específicas. Los diferentes contextos abordados se refieren al derecho utilizando formas múltiples, influenciadas por el desarrollo tecnológico de cada sociedad y los referentes conceptuales adoptados. Todo ello permitió determinar que este debe ser entendido como aquel a través del cual se aseguran los datos de carácter personal que identifiquen o sean susceptible de identificación, que a tal efecto le ocasionen alguna afectación a su titular y en consecuencia, este podrá solicitar el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento y uso de sus datos.

Hasta la Constitución cubana de 1976 era inexistente el reconocimiento del derecho a la protección de datos personales. Con la nueva Carta Magna en 2019 se reconoce este derecho, aunque se ubica de manera errónea en el capítulo referido a las garantías y no en el dedicado a los derechos, además de presentar su redacción algunas inconsistencias en relación con la protección del dato de carácter personal, al quedar dirigida solo a aquellos que estén en archivos o bases de datos e información de carácter público; tampoco resultan claras las garantías o vías para reclamar la tutela o protección del citado derecho ante posibles amenazas o vulneraciones. Por ello, como parte del proceso de perfeccionamiento del ordenamiento jurídico cubano, constituye una necesidad de primer orden desarrollar en una ley los preceptos constitucionales en torno a este derecho, en los que se declare de forma directa dicha condición para asegurar mayor claridad en su regulación, teniendo en cuenta su carácter autónomo, aun cuando mantiene relación con otros derechos, como los inherentes a la personalidad.

En el sector de la informática y las comunicaciones, de la salud, así como de la actividad registral, se aprecian como principales insuficiencias en el orden normativo las siguientes: se aborda la información en un sentido general, orientadas a la preservación de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de esta; además, no se especifican los tipos de datos, centran la atención en establecer reglas que rigen la gestión y tratamiento de la información en general y se aplican medidas de carácter administrativo ante el incumplimiento de las

normativas. Por último, se concentran las soluciones a nivel de organizaciones administrativas, de ahí la inexistencia de otras vías de solución de conflictos.

En el ordenamiento jurídico cubano no existe una normativa específica donde se definan los principios rectores a través de los cuales se asegure el derecho a la protección de datos personales. En esta ley ordinaria debe primar el principio-valor dignidad humana, como valor fundamental a partir del cual se tiende a explicitar y satisfacer las necesidades de la persona humana y además como un principio, en tanto tutela los diversos derechos de las personas que pudieran verse afectados por el tratamiento, acceso, registro o transmisión a terceros y además con el fin de cautelar los bienes jurídicos especialmente protegidos. Unido a ello se delimitarán: el consentimiento, la calidad de los datos, información, el de datos especialmente protegidos y el de seguridad.

Se identifican como elementos constitutivos del derecho a la protección de datos personales para una regulación jurídica específica en el contexto cubano los siguientes: 1) objeto; 2) sujetos; 3) contenido esencial desde los derechos del titular (de acceso, corrección, rectificación, modificación, actualización, cancelación u olvido y oposición); 4) límites; 5) garantías; 6) definiciones (datos personales; datos sensibles o especialmente protegidos; ficheros de datos personales; tratamiento de datos; titular, afectado o interesado; responsable; encargado; cesión o comunicación y procedimiento de disociación).

Es vital la promoción y desarrollo de acciones para la formación ética y de cultura jurídica de los encargados y responsables de los archivos de datos personales, operadores jurídicos y ciudadanos en general, en relación con el derecho a la protección de datos personales, en correspondencia con el principio-valor dignidad humana.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

FUENTES DOCTRINALES

ACUÑA LLAMAS, Francisco Javier, "La protección de los datos personales y notas sobre los desafíos de Internet", *La Constitución en la sociedad y economía digitales. Temas selectos de derecho digital mexicano*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2016.

ÁLVAREZ, Luis Enríquez, "Paradigmas de la protección de datos personales en Ecuador. Análisis del proyecto de Ley Orgánica de Protección a los Derechos a la Intimidad y Privacidad sobre los Datos Personales", *FORO, Revista de Derecho*, No. 27, primer semestre, Quito, 2017.

- ALONSO FALCÓN, R., "Informe Global Digital 2020: Cuba por primera vez por encima de la media mundial de penetración de internet", disponible en <http://www.cubadebate.cu/noticias/2020/02/05/> [consultado el 10/2/2020].
- AMOROSO FERNÁNDEZ, Yarina, "Breve exposición de la informática en Cuba: la protección y comercialización del software. El régimen de protección de los datos", *Revista General de Información y Comunicación*, vol. 4, No. 2, Editorial Complutense de Madrid, 1994.
- AMOROSO FERNÁNDEZ, Yarina, "La informática en Cuba. Algunas consideraciones acerca de la protección y comercialización del Software. Régimen de protección de los datos", *Informática y Derecho*, La Habana, 1995.
- AMOROSO FERNÁNDEZ, Yarina, "Gobierno Electrónico: reflexiones desde la UIC", *Cibersociedad. Soñando y actuando*, Unión de Informáticos de Cuba, Ediciones futuro, Universidad de las Ciencias Informáticas, La Habana, 2018.
- AMOROSO FERNÁNDEZ, Yarina, *Ciudadanas 2020 IV. Gobierno de la Información. Realidades contemporáneas*, Lex Infodata, Universidad de Las Américas, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UDLA, Quito, enero 2019.
- AMOROSO FERNÁNDEZ, Yarina, "La transformación digital es analógica porque está conducida por personas", *Revista cubana de transformación digital*, vol. 1, No. 2, julio-septiembre 2020,
- AMOROSO FERNÁNDEZ, Yarina, et al., *Sociocibernética e Infoética: contribución a nueva cultura y praxis jurídica*, UNIJURIS, La Habana, 2015.
- BERNAL JIMÉNEZ, Juan Fernando, Felipe VALENCIA SERRANO, "Big data: la puesta en crisis de la protección de datos personales", *Tesis de grado para optar por el título de abogado*, Pontificia Universidad Javeriana Cali, Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, Carrera de Derecho, Colombia, 2018.
- CABABIE, Pablo, "Análisis de la Política de Protección General de Datos en Europa (GDPR-General Data Protection Regulation) Consecuencias, Compatibilidad, implementación y casos particulares", *Tesis presentada en opción al título de Máster en Seguridad Informática*, Universidad de Buenos Aires, Facultades de Ciencias Económicas, Ciencias Exactas y Naturales e Ingeniería, Argentina, 2017.
- CAMPOS PADILLA, Zuamy, "Problemáticas en torno al acceso a internet en Cuba", *Comunicación dialógica y transformación social en la web. Acercamiento a experiencias cubanas*, Caminos, Colección Comunicación Popular, La Habana, 2016.
- CAPOTE, Raúl Antonio, *La guerra que se nos hace*, Capitán San Luis, La Habana, 2016
- CASTILLO CORDOVA, L., *Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general*, 3ª ed., Palestra editores, Lima, 2007.
- CUTIÉ MUSTELIER, Danelia, *Derecho y Constitución*, conferencia impartida en Maestría de Derecho Constitucional, 2015.

- CUTIÉ MUSTELIER, Danelia, "El Sistema de garantías de los derechos humanos en Cuba", *Tesis en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas*, Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, 1999.
- CUTIÉ MUSTELIER, Danelia, *¿Por qué la Nueva Constitución cubana es Superior?*, disponible en <http://www.unjc.co.cu> [consultado el 27/2/2019].
- DELGADO FERNÁNDEZ, Tatiana, Ailyn FABLES ESTRADA, *Cibersociedad: soñando y actuando*, Unión de Informáticos de Cuba, Ediciones futuro, Universidad de las Ciencias Informáticas, La Habana, 2018.
- DELGADO TRIANA, Y., "Protección en el ordenamiento jurídico cubano de los derechos inherentes a la personalidad en la esfera moral", *Tesis en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas*, Universidad Central de Las Villas, Villa Clara, 2007.
- DEL PESO NAVARRO, Emilio, *Confidencialidad y seguridad de la información: la LORTAD y sus implicaciones socioeconómicas*, Díaz de Santos, S.A., Madrid, 1994.
- GACITÚA ESPÓSITO, Alejandro Luis, "El derecho fundamental a la protección de datos personales en el ámbito de la prevención y represión penal Europea (En busca del equilibrio entre la libertad y la seguridad)", *Tesis doctoral en Derecho Público*, Universidad Autónoma de Barcelona, Departamento de Ciencia Política y de Derecho Público, Barcelona, 2014.
- GALBÁN RODRÍGUEZ, Liuba, "Valores constitucionales: funciones en la argumentación de sentencias en un debido proceso civil en Cuba", *Tesis en opción al grado científico de doctora en ciencias jurídicas*, Universidad de Oriente, Facultad de Derecho, Departamento de Materias Jurídicas Básicas, de Derecho Civil y de Familia, Santiago de Cuba, 2018.
- GALLARDO VILLAVICENCIO, Mayda, "Consideraciones teóricas en torno a la necesidad de regulación del derecho a la protección de datos en Cuba", *Criterios*, Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Política Internacional, vol. 10, No. 1, enero-junio, Universidad de San Buenaventura, Bogotá, Colombia, 2017.
- GARCÍA COCA, Olga, "La protección de datos de carácter personal en la gestión de los recursos humanos de la empresa", *Tesis doctoral*, Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Privado, España, 2016.
- GÓMEZ MONTORO, Á. J., "La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas: un intento de fundamentación", *Revista de Derecho Constitucional*, No. 65, mayo-agosto 2002, España.
- HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Sergio, *La protección de datos personales de menores en redes sociales: desafíos y recomendaciones*, Centro de investigación e innovación en tecnologías de la información y comunicación (INFOTEC), México, 2018.

- HERRÁN ORTIZ, Ana Isabel, "Aproximación al derecho a la protección de datos personales en Europa. El reglamento general de protección de datos personales a debate", *Revista de derecho, empresa y sociedad (R.E.D.S.)*, No. 8, enero-julio, Dykinson, S.L., Madrid, 2016.
- MANTELERO, Alessandro, "Personal data for decisional purposes in the age of analytics: from and individual to a collective dimension of data protection", *Computer Law – Security Review*, No. 32, Belgic, 2016.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Dolores-Fuensanta, "Unificación de la protección de datos personales en la Unión Europea: desafíos e implicaciones", *El profesional de la información*, vol. 27, No. 1, España, 2018.
- MATILLA CORREA, Andry, et al., *La constitución cubana de 1976: cuarenta años de vigencia*, UNIJURIS, La Habana, 2016.
- MUÑIZ VELÁZQUEZ, M. T., "El Derecho a la inviolabilidad y secreto de las comunicaciones frente a las tecnologías de la información y la comunicación. Regulación jurídica en Cuba", *Tesis en opción al grado científico de Máster en Derecho Constitucional y Administrativo*, Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, 2013.
- MURGA FERNÁNDEZ, Juan Pablo, "La protección de datos y los motores de búsqueda en internet: cuestiones actuales y perspectivas de futuro acerca del derecho al olvido", *Revista de Derecho Civil*, vol. IV, No. 4, octubre-diciembre, Sevilla, España, 2017.
- MURRILLO DE LA CUEVA, Pablo Lucas, *Diez preguntas sobre el derecho a la autodeterminación informativa y la protección de datos de carácter personal*, Agencia Catalana de protección de datos, disponible en <http://www.acpd.com> [consultado el 13/1/2017].
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Aspectos de una Teoría de los Derechos Fundamentales: La Delimitación, Regulación, Garantías y Limitaciones de los Derechos Fundamentales*, disponible en <http://www.scielo.cl> [consultado el 17/2/2017].
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Teoría y Dogmática de los derechos fundamentales*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003.
- OJEDA BELLO, Zahira, "El derecho a la protección de datos personales: bases teóricas para su regulación jurídica en Cuba", *Tesis en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas*, "Anexo III: Relación de especialistas en Derecho (internacionales) consultados, guía de entrevista y criterios aportados", Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, 2020.
- OJEDA BELLO, Zahira, Yarina AMOROSO FERNÁNDEZ, Carlos Alberto SUÁREZ ARCOS, "Cuba ante el desafío de asegurar la información personal", revista *DÍKÉ, Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Año 11, No. 21, abril-septiembre, México, 2017.

- OJEDA BELLO, Zahira, Yarina AMOROSO FERNÁNDEZ, Carlos Alberto SUÁREZ ARCOS, "El derecho a la protección de datos personales desde un análisis histórico-doctrinal", *Revista de Ciencias Sociales, TLAMELAUA*, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Nueva Época, Año 9, No. 38, abril-septiembre, México, 2015.
- OJEDA BELLO, Zahira, Carlos Alberto SUÁREZ ARCOS, "La dignidad humana: principio indispensable en la protección de datos de carácter personal", *Ciencia e Innovación tecnológica*, vol. II, Capítulo Ciencias pedagógicas, Editorial Académica Universitaria (Edacun), Cuba, noviembre 2018.
- OJEDA BELLO, Zahira, Carlos Alberto SUÁREZ ARCOS, "La protección de los datos personales en Cuba desde la legislación vigente", revista *Justicia Juris*, Universidad Autónoma del Caribe, Facultad de Jurisprudencia, vol. 12, No. 2, junio-diciembre, Colombia, 2016.
- OJEDA BELLO, Zahira, Carlos Alberto SUÁREZ ARCOS, "La protección jurídico-constitucional de los datos personales en Cuba", *Revista Universitaria de la Universidad de Holguín*, Editorial Universitaria, Cuba, 2013.
- OJEDA BELLO, Zahira, Carlos Alberto SUÁREZ ARCOS, "Las generaciones de derechos. Aproximación dialéctica al análisis de su movimiento histórico. Consideraciones en torno al siglo XXI", *Memorias del II Taller Internacional Academia y Sociedad*, Universidad de Las Tunas, Cuba, 2018.
- OJEDA BELLO, Zahira, Carlos Alberto SUÁREZ ARCOS, "Una perspectiva cubana para la protección jurídica de los datos personales", *Memorias del II Taller Internacional Academia y Sociedad*, Universidad de Las Tunas, Cuba, 2018.
- OLIVERA PÉREZ, Dasniel, Anidelys RODRÍGUEZ BRITO, "Apuntes teóricos en torno a los derechos de acceso a la información y a la comunicación de cara a un debate para el contexto cubano", revista *Alcance, Revista cubana de información y comunicación*, vol. 6, No. 13, mayo-agosto, Cuba, 2017.
- PÉREZ VELIZ, Alie, "El derecho al honor frente a los medios de comunicación. Presupuestos para su protección en Cuba", *Tesis presentada en opción al título académico de máster en Derecho Constitucional y administrativo*, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, 2017.
- PERI, Luciana, "El derecho a la privacidad digital. Análisis de los marcos legales de Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua", *Cuaderno Jurídico y Político*, vol. 2, No. 5, julio-septiembre, Universidad Politécnica, Nicaragua, 2016.
- PIÑAR MAÑAS, José Luis, "Administración electrónica y protección de datos personales", *Derecho Monográfico: Estudios sobre la modernización administrativa*, Brasil, 2011.
- PIÑAR MAÑAS, José Luis, Miguel RECIO GAYO, *El derecho a la protección de datos en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea*, España, 2018.

- PIÑAR MAÑAS, José Luis, Miguel RECIO GAYO, *Guía del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal*, Agencia española de protección de datos, 2004, disponible en <http://www.agpd.es> [consultado el 24/1/ 2018].
- PUIG MENESES, Y., “Desarrollo de infraestructuras y contenidos vitales para la informatización de la sociedad”, disponible en <http://www.cubadebate.cu/noticias/2020/11/24/> [consultado el 10/1/2021].
- RAMONET, Ignacio, *El imperio de la vigilancia. Instituto cubano del libro*, José Martí, La Habana, 2016.
- ROTGER JIMÉNEZ, J., “La video protección pública en Cuba”, *Tesis en opción al grado científico de especialista en Derecho Penal*, Facultad de Derecho, Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, 2012.
- SERRANO PÉREZ, M. M. y E. R. RODRÍGUEZ MARCANO, “El derecho a la protección de datos de carácter personal en la Constitución Cubana de 2019”, en *Garantías de los derechos en el nuevo panorama constitucional cubano*, Dykinson, S.L., Madrid, 2020,
- SUPRIYADI, Daniar, *Personal and Non-Personal Data in the Context of Big Data*, Tilburg Institute for Law, Technology and Society, Países Bajos, January, 2017.
- VILLABELLA ARMENGOL, Carlos M., “La axiología de los Derechos humanos en Cuba”, *Temas de Derecho Constitucional Cubano*, Félix Varela, La Habana, 2002.
- VILLABELLA ARMENGOL, Carlos M., *La investigación y comunicación científica en la ciencia jurídica*, 1ª ed., Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, 2009.
- VILLABELLA ARMENGOL, Carlos M., *Nuevo constitucionalismo Latinoamericano ¿Un nuevo paradigma?*, Grupo Editorial Mariel, Juan Pablos Editor, Universidad de Guanajuato, México, 2014.
- VILLABELLA ARMENGOL, Carlos M., *Selección de Constituciones Iberoamericanas*, Félix Varela, La Habana, 2002.

FUENTES LEGALES

- Constitución de la República de Cuba, de 24 de febrero de 1976 (actualizada hasta la reforma de 2002), Ediciones Pontón Caribe, S.A., abril, 2005.
- Constitución de la República de Cuba, proclamada el 10 de abril de 2019, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 5, de 10 de abril de 2019.
- Bases del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social hasta el 2030: visión de la Nación, ejes y sectores estratégicos. Documentos del VII Congreso del PCC aprobados por la Asamblea Nacional del Poder Popular, La Habana, 2017.

- Ley No. 7/1977 de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, de 19 de agosto, disponible en <http://www.gacetaoficial.gob.cu> [consultado el 24/10/ 2017].
- Ley No. 41/1983 de la Salud Pública, de 13 de julio, disponible en <http://www.legislacion.sld.cu> [consultado el 24/10/ 2017].
- Ley No. 59/1987, Código Civil, de 16 de julio, disponible en <http://www.gacetaoficial.gob.cu> [consultado el 24/10/ 2017].
- Ley No. 62/1987, Código Penal, de 29 de diciembre, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 3, de 30 de diciembre de 1987.
- Ley No. 75/1994 de Defensa Nacional, de 21 de diciembre, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 1, de 31 de enero de 1995.
- Ley No. 82/1997 de los Tribunales Populares, de 11 de julio, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 8, de 14 de julio de 1997.
- Ley No. 83/1997 de la Fiscalía General de la República, de 11 de julio, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 8, de 14 de julio de 1997.
- Ley No. 87/1999, de 16 de febrero, modifica la Ley No. 62/1987, Código Penal, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 1, de 15 de marzo de 1999.
- Decreto-Ley No. 150/1994, de 6 de junio, modifica la Ley No. 62/1987, Código Penal, publicado en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 6, de 10 de junio de 1994.
- Decreto-Ley No. 157/1995, de 18 de enero, "De los servicios de telecomunicaciones de carácter limitado", publicado en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 5, de 19 de febrero de 1995.
- Decreto-Ley No. 175/1997, de 17 de junio, que modifica la Ley No. 62/1987, Código Penal, publicado en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 6, de 26 de junio de 1997.
- Decreto-Ley No. 199/1999, de 25 de noviembre, "Sobre seguridad y protección de la información oficial", publicado en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 78, de 2 de diciembre de 1999.
- Decreto-Ley No. 281/2011, de 8 de febrero, "Del sistema de información del gobierno", publicado en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 10, de 23 de febrero de 2011.
- Decreto-Ley No. 304/2012, de 1 de noviembre, "De la contratación económica", publicado en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 62, de 27 de diciembre de 2012.

- Decreto-Ley No. 310/2013, de 29 de mayo, que modifica Código Penal y LPP, publicado en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 18, de 25 de mayo de 2013.
- Decreto-Ley No. 310/2013, de 29 de mayo, que modifica la Ley No. 62/1987, Código Penal y LPP, publicado en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 18, de 25 de junio de 2013.
- Decreto-Ley No. 316/2013, de 7 de diciembre, que modifica la Ley No. 62/1987, Código Penal y Ley contra actos de terrorismo, publicado en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 34, de 2 de agosto de 2014.
- Decreto-Ley No. 335/2015, de 20 de noviembre, "Del sistema de registros Públicos de la República de Cuba", publicado en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 40, de 14 de diciembre de 2015.
- Decreto-Ley No. 370/2018, "Sobre la informatización de la sociedad en Cuba", publicado en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 45, de 4 de julio de 2019.
- Decreto No. 139/1988, de 4 de febrero, "Reglamento de la Ley de la salud pública", publicado en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 12, de 22 de febrero de 1988.
- Decreto No. 209/1996, de 14 de junio, que aprueba el acceso desde de Cuba a las redes informáticas de alcance global, publicado en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 27, de 13 de septiembre de 1996.
- Decreto No. 298/2012, de 11 de octubre, "Reglamento del Consejo de Información del Gobierno", publicado en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 47, de 5 de noviembre de 2012.
- Decreto No. 321/2013, de 4 de diciembre, "Concesión administrativa a la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A. para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones", publicado en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 11, de 12 de febrero de 2014.
- Decreto No. 359/2019, "Sobre el desarrollo de la industria cubana de programas y aplicaciones informáticas", publicado en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 45, de 4 de julio de 2019.
- Decreto No. 360/2019, "Sobre la seguridad de las tecnologías de la información y la comunicación y la defensa del ciberespacio nacional", publicado en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 45, de 4 de julio de 2019.
- Resolución No. 18/1974 del Ministerio del Interior, de 30 de diciembre, sobre el carné de identidad.
- Resolución No. 23/2000 del Ministro de las Comunicaciones, de 9 de febrero, sobre normas para la inscripción de redes privadas de datos, publicado en

Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición Ordinaria No. 18, de 11 de febrero de 2000.

Resolución No. 65/2003 del Ministro de las Comunicaciones, de 5 de junio, sobre inscripción y funcionamiento de la red privada de datos (tratamiento de información), publicado en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 37, de 4 de septiembre de 2003.

Resolución No. 85/2004 del Ministro de las Comunicaciones, de 13 de diciembre, sobre registro en la Agencia de control y supervisión del MIC, publicado en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 1, de 7 de enero de 2005.

Resolución No. 1/2007 del Ministro de Salud Pública, de 9 de enero, "Reglamento general de hospitales", disponible en <http://www.legislacion.sld.cu> [consultado el 24/10/ 2017].

Resolución No. 127/2007 del Ministro de las Comunicaciones, de 24 julio, "Reglamento de Seguridad para las Tecnologías de la Información, derogada por la Resolución No. 128/2019 del Ministro de las Comunicaciones, "Reglamento de seguridad de las tecnologías de la información y la comunicación", publicado en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 45, de 4 de julio de 2019.

Resolución No. 195/2007 del Ministro de las Comunicaciones, de 17 de diciembre, "Reglamento para las redes propias y redes propias virtuales de datos", disponible en <http://www.gacetaoficial.gob.cu> [consultado el 24/10/2017].

Resolución No. 178/2008 del Ministro de las Comunicaciones, de 7 de octubre, "Reglamento de categorización de las Redes Propias de Datos", publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 59, de 4 de noviembre de 2008.

Resolución 79/2009 del Ministro de las Comunicaciones, modificativa de la Resolución No. 195/2007, de 28 de abril, "Reglamento para las redes propias y redes propias virtuales de datos", publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 19, de 11 de mayo de 2009.

Resolución No. 67/2009 del Ministro de las Comunicaciones, de 23 de marzo, que aprueba el Reglamento para los Servicios de Interconexión entre los Operadores de Redes Públicas de Telecomunicaciones, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 13, de 3 de abril de 2009.

Resolución No. 102/2011 del Ministro de las Comunicaciones, de 16 de junio, modificativa de la Resolución No. 179/2008, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 22, de 12 de julio de 2011.

Resolución No. 128/2011 del Ministro de las Comunicaciones, de 16 de agosto, "Reglamento para las redes privadas de datos", publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 31, de 27 de septiembre de 2011.

- Resolución No. 82/2012 del Ministro de las Comunicaciones, de 21 de mayo, que aprueba el Contrato Tipo para la Prestación del Servicio de Telefonía Básica que se brinda al segmento residencial nacional, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 21, de 23 de mayo de 2012.
- Resolución No. 90/2012 del Ministro de Salud Pública, modificativo del Reglamento general de hospitales, de 2 de marzo de 2012.
- Resolución No. 12/2013 del Ministro de las Comunicaciones, de 21 de enero, que aprueba proforma del contrato de prestación del servicio telefónico básico a trabajadores por cuenta propia en locales arrendados por entidades estatales, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 9, de 20 de febrero de 2013.
- Resolución No. 310/2014 del Ministro de Salud Pública, de 4 de julio, que aprueba el Sistema de Información estadística complementaria de salud del Ministerio de Salud Pública, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 39, de 9 de septiembre de 2014.
- Resolución No. 584/2014 del Ministro de Salud Pública, de 24 de octubre, "Reglamento disciplinario para los trabajadores de la salud", disponible en <http://www.legislacion.sld.cu> [consultado el 24/10/ 2017].
- Resolución No. 593/2014 del Ministro de las Comunicaciones, de 27 de octubre, que establece los principios fundamentales para los contratos del servicio público celular de telecomunicaciones móviles terrestres, en la modalidad de prepago para personas naturales que se ofertan por ETECSA, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 57, de 9 de diciembre de 2014.
- Resolución No. 320/2015 del Ministro de las Comunicaciones, de 23 de diciembre, "Principios generales a tener en cuenta por ETECSA para la contratación de los servicios telemáticos y de Centro de datos", publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 2, de 15 de enero de 2016.
- Resolución No. 322/2015 del Ministro de las Comunicaciones, de 23 de diciembre, "Principios generales a tener en cuenta por ETECSA en la elaboración de los contratos correspondientes al servicio celular de telecomunicaciones móviles terrestres", publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 2, de 15 de enero de 2016.
- Resolución No. 324/2015 del Ministro de las Comunicaciones, de 29 de diciembre, "Principios generales a tener en cuenta por ETECSA en la elaboración de los contratos correspondientes al servicio telefónico básico que se presta a personas jurídicas", publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 3, de 20 de enero de 2016.
- Resolución No. 249/2015 del Ministro de Justicia, "Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil", publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 38, de 3 de diciembre de 2015.

- Resolución No. 254/2017 del Ministro de las Comunicaciones, de 29 de septiembre, "Reglamento para los proveedores de servicio público de acceso a internet", publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 3, de 31 de enero de 2018.
- Resolución No. 255/2017 del Ministro de las Comunicaciones, de 29 de septiembre, "Reglamento del proveedor de servicios de acceso a internet al público", publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 3, de 31 de enero de 2018.
- Resolución No. 256/2017 del Ministro de las Comunicaciones, de 29 de septiembre, "Reglamento del proveedor de servicios públicos de aplicaciones", publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 4, de 26 de febrero de 2018.
- Resolución No. 99/2019 del Ministro de las Comunicaciones, "Reglamento para las redes privadas de datos", publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 39, de 29 de mayo de 2019.
- Resolución No. 124/2019 del Ministro de las Comunicaciones, "Reglamento para la producción de los programas y aplicaciones informáticas y la evaluación de su calidad", publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 45, de 4 de julio de 2019.
- Resolución No. 125/2019 del Ministro de las Comunicaciones, "Sistema de inscripción de programas y aplicaciones informáticas", publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 45, de 4 de julio de 2019.
- Resolución No. 126/2019 del Ministro de las Comunicaciones, "Reglamento con las medidas de control y los tipos de herramientas de seguridad que se implementan en las redes privadas de datos", publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 45, de 4 de julio de 2019.
- Resolución No. 127/2019 del Ministro de las Comunicaciones, "Reglamento del proveedor de servicios públicos de alojamiento y de hospedaje en el entorno internet", publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 45, de 4 de julio de 2019.
- Resolución No. 128/2019 del Ministro de las Comunicaciones, "Reglamento de seguridad de las tecnologías de la información y la comunicación", publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 45, de 4 de julio de 2019.
- Resolución No. 129/2019 del Ministro de las Comunicaciones, "Metodología para la gestión de la seguridad informática", publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 45, de 4 de julio de 2019.
- Acuerdo No. 5586/2005 del CECM, de 26 de diciembre, que aprueba los lineamientos para el desarrollo en Cuba del comercio electrónico, publicado en *Gaceta*

Oficial de la República de Cuba, edición Ordinaria No. 14, de 15 de marzo de 2006 (derogado por el Decreto-Ley 370/2018, "Sobre la informatización de la sociedad en Cuba", publicado en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 45, de 4 de julio de 2019).

Acuerdo No. 6058/2007 del CECM, de 9 de julio, que aprueba los lineamientos para el perfeccionamiento de la seguridad de las tecnologías de la Información (derogado por el Decreto-Ley No. 370/2018, "Sobre la informatización de la sociedad en Cuba", publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 45, de 4 de julio de 2019).

Acuerdo del Consejo de Ministros, que aprueba la Estrategia de Desarrollo de la Infraestructura de Banda Ancha en Cuba en correspondencia con el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social hasta el 2030, publicado en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 45, de 4 de julio de 2019.

Dictamen No. 446/2015 del Tribunal Supremo Popular, de 19 de octubre, sobre la utilización en los procesos judiciales de las nuevas tecnologías de la información y las telecomunicaciones, disponible en <http://www.tsp.gob.cu> [consultado el 24/10/ 2017].

Instrucción No. 232/2015 del Tribunal Supremo Popular, de 20 de noviembre, sobre la introducción de la videoconferencia para la práctica de pruebas en los procesos judiciales, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 1, de 7 de enero de 2016.

Recibido: 7/4/2021
Aprobado: 15/6/2021